



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: JOSE RAMÓN PAZ DIAZ

DEMANDADAS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, y COLPENSIONES

RADICADO: 13001-31-05-002-2024-00003-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante de fecha **08/02/2024** a las 01:24:52 p.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2024-00027-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA, no tiene sanciones disciplinarias.

Finalmente le comunico que revisado el expediente no se encuentra la reclamación administrativa dirigida a Colpensiones, ni se anexo la copia de cedula del demandante, igualmente no se determinó el domicilio y dirección de las partes.

Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 19 de enero de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del código de procedimiento laboral, el cual establece:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA: La demanda deberá contener:

(...)

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

(...)

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda el domicilio y dirección de la parte demandante y de los demandados, lo que configura una falta dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas,

Adicionalmente vislumbra también el Juzgado que en el acápite de “PRUEBAS” en el cual se enuncian los documentos que deberían estar anexos a la demanda, no obstante, se pudo constatar que no todos los documentos allí enunciados están adjuntos, estos son “Copia de la cedula de ciudadanía para probar edad”, razón por la cual este despacho solicita a la parte demandante anexarlos dentro de la subsanación de la demanda. Esto de acuerdo lo dispuesto en la ley 2213 en su artículo 6, el cual enuncia:



ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

Advirtiéndole además que la Reclamación Administrativa dirigida a Colpensiones, debe ser presentada so pena de rechazo, según lo expuesto por el artículo 6 del código procesal del trabajo, el cual dice:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOSE RAMÓN PAZ DIAZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, y COLPENSIONES por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: Reconózcase personería jurídica al Dra. LINA MARIA MEJIA GOMEZ, con la Cedula de Ciudadanía N° 45.693.606 y portador de la T.P. No. 120.220 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de JOSE RAMÓN PAZ DIAZ de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

[RAD: 13001-31-05-002-2024-00027-00](#)

PP: SMTCH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
AUTO INTERLOCUTORIO N° 110
RADICADO: 13001-31-05-002-2024-00027-00



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 16 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 22